



Mayo de 2023

Número 118

Directorio

Dra. Laura Grajeda Trejo
PRESIDENTA

C.P.C. P.C.FI. Héctor Amaya Estrella
VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Rodolfo Servín Gómez
VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

Ramiro Ávalos Martínez
VICEPRESIDENTE DE FISCAL

C.P.C. José Luis Gallegos Barraza
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C.P.C. Víctor M. Pérez Ruiz
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

ADQUISICIÓN DE INTANGIBLES VS. USO O GOCE - GASTO VS. INVERSIÓN



Es miembro de



C.P.C. FRANCISCO JAVIER MOGUEL GLORIA
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

Los comentarios profesionales de este artículo son responsabilidad del autor, su interpretación sobre las disposiciones fiscales puede diferir de la emitida por la autoridad fiscal

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL (COFI) DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico	Lomelín Martínez, Arturo
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús	Mena Rodríguez, Ricardo Javier
Amezcuca Gutiérrez, Gustavo	Mendoza Soto, Marco Antonio
Arellano Godínez, Ricardo	Miranda Valenzuela, José Cesáreo
Argüello García, Francisco	Moguel Gloria, Francisco Javier
Cámara Flores, Víctor Manuel	Navarro Becerra, Raúl
Cavazos Ortiz, Marcial A.	Ortiz Molina, Óscar
De Anda Turati, José Antonio	Pérez Ruiz, Víctor Manuel
De los Santos Valero, Javier	Puga Vértiz, Pablo
Erreguerena Albaitero, José Miguel	Ramírez Medellín, José Cosme
Eseverri Ahuja, José Ángel	Ríos Peñaranda, Mario Jorge
Esquivel Boeta, Alfredo	Sáinz Orantes, Manuel
Franco Gallardo, Juan Manuel	Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio
Gallegos Barraza, José Luis	Uribe Guerrero, Edson
Gómez Caro, Enrique	Zaga Hadid, Jaime
Hernández Cota, José Paul	Zavala Aguilar, Gustavo

ADQUISICIÓN DE INTANGIBLES VS. USO O GOCE - GASTO VS. INVERSIÓN

C.P.C. FRANCISCO JAVIER MOGUEL GLORIA
Miembro de la Comisión Fiscal del IMCP

Para llevar a cabo sus actividades, las empresas pueden adquirir marcas o nombres comerciales o bien, pagar por el uso o goce de estos. Por tal motivo, debería tenerse una clara diferencia del tratamiento fiscal aplicable en el impuesto sobre la renta; sin embargo, debido a la redacción de las disposiciones fiscales, se origina confusión de cuándo se está en presencia de una adquisición y cuándo de un uso o goce.

El artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación (CFF) señala que se consideran regalías, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, y las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

Hasta aquí, es claro que el término regalías se refiere a un uso o goce. De hecho, tan es solo uso o goce que, para regular los pagos a un residente en el extranjero, el artículo 167 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) establece que también se considera que se concede el uso o goce temporal cuando se enajenen los bienes a que se refiere el artículo 15-B siempre que dicha enajenación se encuentre condicionada a la productividad, el uso o a la disposición ulterior de los mismos bienes o derechos.

La LISR establece la posibilidad de deducir los gastos del ejercicio. De esta forma, podemos decir que los gastos son las transacciones que disminuyen la utilidad y representan los consumos que el negocio ha registrado durante un período de tiempo. Es decir, lo consumido, ejecutado o causado por el negocio respecto a un bien o servicio utilizado.

En consecuencia, si a un determinado contribuyente le permiten usar un intangible por un período determinado y realiza un pago identificado con los ingresos de ese período, válidamente podemos concluir que se trata de un gasto que disminuyó sus utilidades y que ese pago no tuvo la intención de adquirir un bien sino solo de usarlo para generar utilidades.

No obstante, lo anterior, la fracción II del artículo 27 de la LISR también señala como requisito de las deducciones que, cuando la ley permita la deducción de inversiones, se deberá

proceder en términos de la Sección II. *De las Inversiones*, del Capítulo II. *De las Deducciones*, y del Título II. *De las personas morales* de la LISR.

En ese sentido, el artículo 31 de la LISR señala que las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por dicha ley, sobre el monto total de la inversión. Por su parte, el artículo 32 de la LISR señala que se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

Continúa disponiendo dicho artículo que los gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. Asimismo, el artículo 32 de la LISR establece, en su párrafo quinto, que los cargos diferidos son aquellos que reúnan los requisitos de los gastos diferidos, cuyo beneficio sea por un periodo limitado, el cual dependerá de la actividad de la persona moral.

Ahora bien, se establece que, tratándose de regalías, conforme a la fracción III del artículo 33 de la LISR, el porcentaje máximo autorizado para la deducción anual respectiva es de 15%. La misma fracción establece que en el caso de que el beneficio de las inversiones a que se refiere la fracción III se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, en cuyo caso, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

Puede observarse que la Ley establece que las regalías deben amortizarse a un 15% anual. Esto debiera entenderse sobre aquellas regalías que se adquieren y no a las que se permitió el uso o goce puesto que, en este último caso, no hay inversión, es un gasto y se debe permitir deducirse en el ejercicio.

Si bien la Ley establece que, si el beneficio se concreta en el mismo ejercicio en que se realiza la erogación, la deducción puede efectuarse en el mismo ejercicio, esto no ocurre en todos los casos puesto que la erogación puede realizarse hasta el ejercicio siguiente que corresponde al uso o goce y el beneficio se concretó en el ejercicio anterior.

Es por ello por lo que para efectos de la LISR en materia de deducciones debe diferenciarse claramente cuándo se está en presencia de una regalía por uso o goce o una regalía que tiene la naturaleza de inversión para proceder como gasto o como amortización al 15% anual, según sea el caso. Lo anterior, ya que para efectos del CFF es muy claro que una regalía es uso o goce y no una adquisición.